



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R.A.M.A. JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Rdo. N° 2021-00274

Inter. 1456

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, representada legalmente por Lilian Perea Ronco, en contra de la señora **MARLENY BEDOYA DE VENEGAS**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: **i)** No son claros los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto al pagaré acercado, pues en los hechos se indica que el pagaré contiene la suma de \$21.794.726,02, correspondiente a \$3.781.273,73 por capital vencido, \$10.644.726,02 de intereses en el plazo y \$7.368.726,27 por las cuotas futuras, en las pretensiones solicita mandamiento de pago por capital de cuotas no pagadas e intereses de plazo de cada una, desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de julio de 2021, sin embargo revisado el título valor, se evidencia que no se encuentra suscrito por cuotas o instalamentos, y que está diligenciado dos valores de \$11.150.000 y 10.644.726,02, que suman en total \$21.794.726,02, situación que debe ser aclarada al despacho, **ii)** El archivo

Pdf. Nro. 009 que contiene la escritura pública No 4314 del 05 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Bogotá, mediante la cual se le confiere poder a la doctora Viviana Andrea Acero Bernal, quien le otorga poder a la abogada que hoy interpone esta demanda, se encuentra dañado, por lo tanto no es posible verificar su contenido y nota de vigencia, debiendo la parte demandante allegarlo nuevamente.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de la señora MARLENY BEDOYA DE VENEGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f583e309acaa038d8c0b482e83493eea6504694f61037527257bb4fbf7a4876**

Documento generado en 21/10/2021 03:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>